



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C  
[j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>INTERDICCION JUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ENARDO PORTILLO RUEDA</b>
<b>DECLARADA</b>	
<b>INTERDICTA</b>	<b>MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>5400131100052013-00069-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZO SOLICITUD REMOCION Y ADJUDICACION APOYO PROVISIONAL QUERIMIENTO A INTERESADOS Y AL GUARDADOR SUPLENTE</b>
<b>FECHA DE PROVIDENCIA</b>	<b>Mayo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno 2021.</b>

Se encuentra al Despacho las diligencias del proceso en referencia con las manifestaciones de apoderada de las señoras: SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO y CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO, en el cual allega solitud de Remoción de Guardador y Designación de Apoyo Provisional.

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que derogó en su gran mayor parte la ley 1306 de 2009, dejando sin vigencia el artículo 52 que regía lo relacionado con las guardas en los casos de interdicción judicial.

Está acreditado en el plenario que MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, es incapaz mental, para el efecto fue declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia proferida por el Juzgado de Descongestión el veintisiete (27) de mayo de 2014, privándosele de la administración de sus bienes, designándosele como guardador principal a su hermano EDMUNDO POETILLO PORTILLO y como suplente a su sobrino ENARDO PORTILLO RUEDA.

Tal y como se mencionó en la parte previa, la Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, quedando incluido el artículo 52 que creaba la figura de las guardas para personas que presentaban algún tipo de discapacidad.

Sin embargo, en aplicación a la figura de la ultra actividad de la ley en el tiempo, es necesario para el caso concreto dar aplicación a la Ley 1306 de 2009 en lo relacionado con las guardas de personas que presenten

incapacidad ya sea de origen en la edad o en la deficiencia mental, para velar por sus intereses.

El artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, establecía la asignación de un curador a la persona con discapacidad mental absoluta de la siguiente manera:

*“A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.*

*El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez.*

*Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente Capítulo se denominan generalmente guardadores y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo”.*

Por su parte, el numeral 8 del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009 establece:

*“ Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez”*

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que tanto la curaduría provisoria decretada en el auto admisorio y la sentencia que declaró la interdicción judicial de la señora MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO y designó guarda en modalidad curador, son actuaciones que deben estar inscritas en el registro civil de nacimiento de la persona declarada en interdicción; situación que si figura dentro del plenario, pero a contrario sensu no obra posesión del cargo de guardador suplente del señor ENARDO PORTILLO RUEDA, quedando la sentencia, inoponible a terceros hasta la fecha.

Pero ante esta situación no se le puede endilgar al guardador suplente obligaciones que no hayan sido aceptadas a través de la posesión.

No siendo óbice para requerir al señor ENARDO PORTILLO RUEDA, con el fin de que rinda un informe detallado de su gestión como guardador suplente de su tía MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, allegando para ello informes contables y de gestión, así como informes del estado de salud de su pupila.

En cuanto al trámite de Remoción de Guardador está sujeta a un trámite totalmente independiente a la presente actuación la cual está terminada y archivada y sin vigencia con la ley 1996 de 2019.

Situación que dispone a requerir de igual manera a la togada de las interesadas para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, con observancia a los artículos 55 y 56 ibídem, de los cuales citan:

**“ARTÍCULO 55.** *Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.*

**ARTÍCULO 56.** *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”*

Por todo lo anterior esta Operadora Judicial ordena:

**1º. Requerir** a las señoras SORAYA DOLORES QUINTERO PORTILLO y CARMEN CECILIA QUINTERO PORTILLO, a través de su apoderada judicial para que alleguen de manera oportuna y dentro del término de cinco (05) días la dirección electrónica del señor ENARDO PORTILLO RUEDA, con el fin de notificar el presente auto y ordenar su requerimiento previo.

**2°. Requerir** al señor ENARDO PORTILLO RUEDA, con el fin de que rinda un informe detallado de su gestión como guardador suplente de su tía MARIA FELISA PORTILLO PORTILLO, allegando para ello informes contables y de gestión, así como informes del estado de salud de su pupila, desde el momento que asumió el ejercicio de su cargo. Oficiar en tal sentido anexando copia del presente auto, y del escrito aportado por la apoderada de las interesadas, para ello concediéndosele el termino improrrogable de quince (15) días, para que llegue los informes anteriormente señalados, póngase de presente lo dispuesto en la ley 1306 de 2009 citando los artículos 104 Informe de la guarda, 106 Cuentas de curadores principales y suplentes y, 107 Responsabilidad de los guardadores.

**3°. Rechazar** por improcedente la solicitud de Remoción de Guardador por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

**4°. Rechazar** la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos Provisional, por no estar ajustado a la ley 1996 de 2019.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **082** de fecha **19/05/2021**  
se notifica a las partes el presente auto,  
conforme al Art.. 295 del C.G. del P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**  
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e32243cf3b71109ea786b1701de365f8a6db0badc0d7b79c3bc00ac3c5220faf**

Documento generado en 18/05/2021 09:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**